

Radicación Interna: T-2024-00047

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2023-00316-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00047](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la vinculada Isabel María Andrade Gamarra, contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jorge Alberto Jaimes Salazar, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405300420190015300, promovido por Jorge Alberto Jaimes Salazar, contra Loly Luz Morales Ruíz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Alisson Acosta Padilla.
2. Luego de notificadas Isabel Andrade y Andrea Acosta, y de diversos intentos por notificar a Loly Morales, la parte ejecutante el 25 de mayo de 2021 aportó constancia de envío de notificación al correo morales141083@hotmail.com. Tal como lo certificó la empresa E-Entrega mediante mensaje ID 126623 del 20 de mayo de 2021.
3. En auto del 12 de septiembre de 2022; notificado el 13 de octubre de 2022, se señaló que no hay constancias de que ese sea el correo de la demandada Loly Morales, además en el correo enviado se incurrió en error en el asunto, puesto que se indicó “Proceso Ordinario Laboral”, siendo que el proceso que se pretende notificar es un Ejecutivo De Mínima Cuantía. Por eso, solicitó que se aportaran las evidencias de que el correo de Loly Morales es morales141083@hotmail.com, y que de no ser posible, realice la notificación de la demandada en su lugar de trabajo. Requiriendo al demandante para que cumpla con la dicha carga procesal en los 30 días siguientes, so pena de la sanción del inc. 2, num. 1 del art. 317 del C.G.P.
4. El 14 de octubre de 2022, Loly Morales solicitó al despacho información de los títulos judiciales que reposan en el proceso, identificando el tipo de proceso (ejecutivo), su

radicado y las partes. Que el correo lo envió de manera simultánea al correo del apoderado del demandante. A quien la demandada también le había solicitado información del proceso, teniendo en cuenta que estaban tramitando un posible acuerdo para dar por finalizado el mismo.

5. Loly Morales actuó en el proceso sin presentar recurso, nulidad o excepciones.

6. El 23 de noviembre de 2022, se aportó constancia de notificación de Loly Morales en su lugar de trabajo, pero la misma no fue recibida, pues no reciben correspondencia de los trabajadores. Tal como certificó la empresa ESM logística S.A.S. De otro lado, se advirtió al despacho de la intervención de Loly Morales en el proceso el día 14 de octubre de 2022.

7. Que Loly Morales se encontraba notificada por conducta concluyente.

8. Auto del 6 de diciembre de 2022; notificado el 13 de diciembre de 2022, fija fecha para audiencia.

9. El 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de Isabel Andrade solicitó el desistimiento tácito por no haberse notificado a Loly Morales, y por no avizorar el correo allegado por la misma.

10. Que el apoderado ejecutante informó al despacho que los apoderados de las demandadas si conocen del correo de Loly Morales, pues han intentado realizar acuerdos, pero desafortunadamente no ha sido posible.

11. En auto del 9 de febrero de 2023; notificado el 10 de febrero de 2023, se dejó sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia, y se negó el desistimiento tácito y se ordenó notificar a Loly Morales, pues si bien la parte ejecutante acreditó que ese era el correo de Loly Morales, no fue ese el único defecto indicado pues el asunto señalaba “Proceso Ordinario Laboral”, siendo el correcto Ejecutivo De Mínima Cuantía.

12. En este auto, no se hizo alusión a que la demandada se encontraba notificada y que actuó en el proceso sin proponer excepciones o causal de nulidad. Encontrándose saneado el error señalado con relación al asunto del correo de notificación.

13. Contra el auto del 9 de febrero de 2023, el apoderado judicial de Isabel Andrade interpuso recurso de reposición.

14. El 7 de marzo de 2023, la parte ejecutante cumplió con la orden impuesta y aportó constancia de envío de notificación a Loly Morales; morales141083@hotmail.com, con ID de mensaje 589612 y anotación de acuse recibido, de la empresa E-Entrega. Aunque se hizo salvedad que ya se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 14 de octubre de 2022.

15. En auto del 13 de febrero de 2023; notificado por estado el 22 de marzo de 2023, se negó el recurso de reposición impetrado por la demandada Isabel Andrade.

16. En auto del 10 de abril de 2023; notificado por estado el 19 de abril de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2023, al considerar que no se había cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, y se dio por terminado el proceso. Contra esta decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

17. En auto del 10 de julio de 2023; notificado por estado el 11 de julio de 2023, no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación. Decisión contra la que el apoderado de Isabel Andrade interpuso recurso de reposición.

18. El 21 de julio de 2023, la parte ejecutante solicitó la ilegalidad de los autos del 10 de abril y 10 de julio de 2023. Y adicionó pruebas el 17 de agosto de 2023.

19. En auto del 11 de septiembre de 2023; notificado por estado el 12 de septiembre de 2023, repuso el numeral segundo del auto del 10 de julio de 2023, y en su lugar negó el recurso de apelación incoado por el ejecutante contra el auto del 18 de abril de 2023.

20. El 25 de septiembre de 2023, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

21. En auto del 9 de octubre de 2023; notificado por estado el 10 de octubre de 2023, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de queja.

22. Que el ejecutante no cuenta con otro recurso por agotar. En su actuar el despacho ha incurrido en defecto fáctico, materia y procedimental absoluto, desconocimiento del precedente judicial, y violación directa a la Constitución.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jorge Alberto Jaimes Salazar, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efectos los autos proferidos a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, y revocar los autos proferidos a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, y en su lugar, fije nueva fecha para audiencia, al encontrarse notificadas todas las demandadas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 13 de diciembre de 2023 fue admitida, y se ordenó vincular a Loly Morales, Isabel Andrade y Andrea Acosta.

El 15 de diciembre de 2024, rindió informe la Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo antes mencionado. Señaló que, en el auto del 18 de abril de 2023, que decretó la nulidad de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2023, y en su lugar, decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, se acogió a que solo una actuación que se estime como idónea podrá interrumpir el término del art. 317 del C.G.P.

El 16 de enero de 2024, se dictó tutelando el derecho fundamental al debido proceso del actor, y se ordenó “a la Dra. Yusmel Del Socorro Rubio Liconá, Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia deje sin valor y efecto el auto del 10 de julio de 2023 y demás actuaciones que dependan de él, y resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de abril de 2023, proferidos dentro del proceso ejecutivo con radicado N°08001405300420190015300, promovido por Jorge Alberto Jaimes Salazar contra Loly Luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allisson Acosta Padilla; teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia”.

El 22 de enero de 2024, la vinculada Isabel Andrade impugnó el fallo de primera instancia.

En auto del 25 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que para la fecha en que se decretó la terminación del proceso (18 de abril de 2023), ya se había allegado al plenario la evidencia de que el correo electrónico al que se remitió el expediente contentivo de las providencias a notificar (auto mandamiento de pago y auto que admitió la reforma de la demanda), correspondía a la demandada Loly Morales, puesto que, el 14 de octubre de 2022, esta demandada envió mensaje de datos al correo del despacho, por lo que se entiende superada la situación. En consecuencia, se encontraban plenamente acreditados los supuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sostuvo que no está de acuerdo con el reproche al lapsus calami contenido en el asunto del mensaje de datos enviado, para tener por no válida la notificación efectuada, advirtió que la norma lo que exige es que se envíe la providencia a notificar, sin que se suministre información adicional.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La vinculada fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; (i) Es fruto de error en que fue inducido el fallador por el accionante; auto del 18 de abril de 2023 ya había estado bajo la lupa constitucional. Aunado a esto, desconoce el principio de subsidiariedad; el aquí accionante no impugnó el fallo de la tutela anterior; de fecha 2 de mayo de 2023, (ii) Indebida valoración de la certificación de entrega servida por Servientrega; la exigencia de acreditación debe cumplirse previa al envío del mensaje y no a posteriori, además, se envió a un correo no señalado en la demanda, ni en la reforma de la misma. Además, el correo enviado por Loly Morales solicitando información, fue remitido un año después de la comunicación, (iii) Carencia de identificación en el mensaje de datos de la providencia que se dice notificar; “PROCESO ORDINARIO LABORAL” siendo que corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía. Así mismo, tampoco se identificó plenamente la providencia que se notifica, y (iv) El escrito del 14 de octubre de 2022 no acredita notificación del mandato de pago por conducta concluyente, el mismo no fue aportado al proceso por Loly Morales, fue aportado por la apoderada del actor (hecho 43), y en el escrito no manifestó que conociera el mandamiento de pago, ni su reforma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Vulneró el juzgado accionado el debido proceso del accionante?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jorge Alberto Jaimes Salazar, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efectos los autos proferidos a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, y revocar los autos proferidos a partir del auto del 12 de diciembre de 2022, y en su lugar, fije nueva fecha para audiencia, al encontrarse notificadas todas las demandadas.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el CUI 08001405300420190015300 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por Jorge Alberto Jaimes Salazar, contra Loly Luz Morales Ruíz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Alisson Acosta Padilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 25 de mayo de 2021, memorial de la apoderada judicial del ejecutante aportando constancia de notificación personal de Loly Morales; morales141083@hotmail.com, del 20 de mayo de 2021. ^[Véase nota¹]
- 12 de octubre de 2022, notificado el 13 de octubre de 2022, auto que no accedió a fijar fecha y requirió al demandante para que notificara a Loly Morales. En éste, se reprochó la ausencia de constancias de que ese sea el correo de la demandada Loly Morales,

¹ 09AgregarMemorial-AportaNotElectronica.

además, señaló que en el correo enviado se incurrió en error en el asunto; “PROCESO ORDINARIO LABORAL”, siendo que el proceso que se pretende notificar es un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. Por eso, solicitó que se aportaran las evidencias de que el correo de Loly Morales es morales141083@hotmail.com, y que de no ser posible, realice la notificación de la demandada en su lugar de trabajo. ^[Véase nota2]

- 23 de noviembre de 2022, memorial de la apoderada judicial del ejecutante aportando constancia de notificación personal de Loly Morales, la cual no fue recibida en su lugar de trabajo. Adicional a ello, informó que el 14 de octubre de 2022, Loly Morales; morales141083@hotmail.com, presentó solicitud de información de título al juzgado. ^[Véase nota3]
- 12 de diciembre de 2022; notificado el 13 de diciembre de 2022, auto fija fecha audiencia. ^[Véase nota4]
- 9 de febrero de 2023; notificado el 10 de febrero de 2023, auto en que no se accedió a la solicitud de desistimiento tácito de la demandada, se requirió por última vez al demandante para que notifique a Loly Morales, y se dejó sin efectos el auto del 12 de diciembre de 2022; que fijaba fecha para audiencia. En éste, se indicó que si bien la parte ejecutante acreditó que ese era el correo de Loly Morales, no fue ese el único defecto indicado pues el asunto señalaba “PROCESO ORDINARIO LABORAL”, siendo el correcto EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. ^[Véase nota5]
- 7 de marzo de 2023, memorial de la apoderada judicial del ejecutante aportando constancia de envío de notificación a Loly Morales, de conformidad con lo solicitado por el despacho. Aclaró que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente. ^[Véase nota6]
- 18 de abril de 2023; notificado el 19 de abril de 2023, auto que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de febrero de 2023, y en su lugar decretó la terminación del proceso. Al considerar que el ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada. Contra esta decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. ^[Véase nota7]
- 10 de julio de 2023; notificado el 11 de julio de 2023, auto que resolvió denegar el recurso de reposición, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el ejecutante. ^[Véase nota8]
- 21 de julio de 2023, memorial de la parte ejecutante en que solicitó la ilegalidad de los autos del 10 de abril (18 de abril) y 31 de mayo (10 de julio) de 2023. ^[Véase nota9]
- 11 de septiembre de 2023; notificado el 12 de septiembre de 2023, auto que resolvió reponer el numeral segundo del auto del 10 de julio de 2023, y en su lugar negó el recurso de apelación incoado por el demandante contra el auto del 18 de abril de 2023. ^[Véase nota10]

² 17AutoRequiereNot.

³ 18AgregarMemorial-AportaNot.

⁴ 19AutoFijaFecha.

⁵ 23AutoNiegaDesistimiento-RequiereDTE.

⁶ 25AGREGARMEMORIAL.

⁷ 27AutoDecretaTerminación20230418 y 29AgregarMemorialRecursoReposicion20230425.

⁸ 34AutoResuelveReposicion20230719.

⁹ 36SolIlegalidadAutos20230721.

¹⁰ 38AUTODECIDEAPELACIONRECURSOS20230911.

- 11 de septiembre de 2023; notificado el 12 de septiembre de 2023, auto que resolvió rechazar la solicitud de ilegalidad presentada por el demandante.^[Véase nota11]
- 25 de septiembre de 2023, memorial de la parte ejecutante interponiendo recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 31 de agosto (11 de septiembre) de 2023.^[Véase nota12]
- 9 de octubre de 2023; notificado el 10 de octubre de 2023, auto que resolvió rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el demandante.^[Véase nota13]
- 29 de enero de 2024; notificado el 30 de enero de 2024, auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en el fallo de tutela del 16 de enero de 2024, y que repuso el auto del 10 de julio de 2023, y tuvo por notificada a Loly Morales, dejando sin efectos y valor las providencias que de dicho auto se deriven.^[Véase nota14]

Por último, es preciso indicar que no se advierte que repose en el expediente digital examinado, un archivo individual del correo enviado por Loly Morales al juzgado accionado y a la apoderada judicial del ejecutante/aquí accionante, el día 14 de octubre de 2022. Dicho correo se visualiza en los archivos identificados con los numerales 23, 29 y 36 del citado expediente. En cuanto a este punto, se observa que no se discute ni por el juzgado, ni por las partes, la existencia del mismo.

Descendiendo al estudio del caso objeto de estudio, de entrada, se destaca que en el presente asunto se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, evidenciándose que el ejecutante agotó todos los recursos contra el auto del 18 de abril de 2023, y que estos recursos fueron desatados en auto del 10 de julio de 2023.

Frente al primer reclamo del recurrente, es necesario indicar que el auto del 18 de abril de 2022 no fue objeto de lupa constitucional previa, puesto que el mismo no fue examinado de fondo vía tutela, ni sus consideraciones o parte resolutive obedecen a una orden constitucional.

La acción de tutela identificada con el CUI 080013153011-2023-00077-01, fue promovida por Isabel Andrade/aquí vinculada, en la que pretendía que se ordenará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla darle trámite a su solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo multireferenciado. Es por ello que, al proferirse el fallo de segunda instancia dentro de la mentada acción de tutela, se declaró el hecho superado por carencia actual de objeto, con la simple promulgación del auto del 18 de abril de 2023, sin entrar a revisar de fondo su parte motiva y resolutive, pues las mismas no fueron objeto de la solicitud de amparo.

En ese sentido, tampoco puede alegarse un desconocimiento al principio de subsidiariedad por parte del ejecutante/aquí accionante por no impugnar la decisión de primera instancia de

¹¹ 39AutoRechazaSolicitudIlegalidad20230911.

¹² 40AgregaMemorialRecursoReposicion20230925.

¹³ 42AUTORECHAZADEPLANO20231009.

¹⁴ 45AUTOCUMPLEORDENADOPORELSUPERIOR20240129.

Radicación Interna: T-2024-00047

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2023-00316-01

la acción de tutela antes indicada, puesto que esa no era la vía procesal para manifestar su inconformidad contra la decisión del 18 de abril de 2023, para eso contaba con los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios dentro del proceso ejecutivo, y los cuales agotó, tal como se observa en la foliatura.

De otro lado, de cara a los reproches contra el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por E-Entrega, identificada con ID Mensaje 126623, en la que figura como emisor gracemarencoe@gmail.com (apoderada judicial del ejecutante/aquí accionante) y como destinatario morales141083@hotmail.com (Correo de Loly Morales según informó la apoderada del ejecutante al aportar esta acta, y del cual conoce porque ha intercambiado correos con ella), como asunto se especificó “*Notificación personal - Proceso Ordinario Laboral*”, mientras que se fijó como fecha de envío 2021-05-20 12:19, y estado actual “*Acuse de recibo*”.

En el contenido del mensaje se estableció así;

“*Señora:*

LOLY LUZ MORALES RUIZ

morales141083@hotmail.com

Barranquilla, Atlántico

Por medio del presente me permito adjunto memorial de notificación, acta de reparto, demanda con sus respectivos anexos, reforma de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y auto que admite la reforma de la demanda en aras a que pueda ejercer su derecho a la defensa en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Grace Marengo Escorciá”

Y como archivos adjuntos, se aprecian los siguientes; (i) “*Expediente_Loly_-RAD._2019-00153.pdf*” y (ii) “*COMUNICACION#N_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL_-loly_.pdf*”.

De lo expuesto, salta a la vista el error en que se incurrió al determinar el tipo de proceso en el asunto del correo (~~Proceso Ordinario Laboral~~, siendo el correcto Proceso Ejecutivo), sin embargo, este solo error no echa para el traste la notificación realizada, porque más allá del mismo, la parte interesada; Loly Morales, cuenta con los archivos adjuntos que es donde realmente reposan las actuaciones de las cuales se les está notificando.

Del resto, no se observa que se esté incumpliendo con alguno de los preceptos que fijó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se realizó el envío de las providencias a notificar mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada según afirmó la parte ejecutante (afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento), quien además informó como obtuvo el correo de la persona a notificar, y aportó la constancia de envío del mensaje de datos en que la notificaba.

El 12 de octubre de 2022, más de un año y cuatro meses después de aportada la constancia de notificación personal de Loly Morales, la Jueza de conocimiento requirió a la parte

Radicación Interna: T-2024-00047

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2023-00316-01

demandante para que remitiera evidencias de que el correo morales141083@hotmail.com pertenece a Loly Morales, o en su lugar, notificarla en su lugar de trabajo,

El 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutante/aquí accionante informó que intentó notificar a la demandada en su lugar de trabajo, pero la notificación no fue recibida en la empresa, por no recibir correspondencia para los empleados. Ahora, en cuanto a las constancias de que el correo antes mencionado pertenece a Loly Morales, no se pronunció, pero informó la parte ejecutante que la misma; Loly Morales ya había intervenido en el proceso, y precisamente desde el correo plurireferenciado, el 14 de octubre de 2022, es decir, al día siguiente de ser notificado el auto que lo requería.

Ante este panorama, entiende esta Sala de Decisión que con el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por E-Entrega, identificada con ID Mensaje 126623 del 20 de mayo de 2021, más el correo electrónico remitido por Loly Morales al juzgado accionado, no había motivos para no tener por notificada a la demandada. Resaltándose que no hay lugar para tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, pues previamente ya se había surtido su notificación personal al correo electrónico con el que intervino posteriormente en el proceso (intervención que sirvió como evidencia de que dicho correo le pertenecía).

Ahora, no puede imputársele al ejecutante que el juzgado haya tardado más de un año y cuatro meses en solicitarle que remitiera las evidencias de que ese correo pertenecía a la demanda, requerimiento que perdió sentido cuando la propia demandada decidió intervenir en el proceso desde su propio correo, el cual coincide con el indicado por el ejecutante.

Corolario de lo expuesto, al momento de proferirse la decisión reprochada por el actor, auto del 18 de abril de 2023; que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya se encontraban dadas las condiciones exigidas por la normativa correspondiente, para tener por surtida la notificación de la citada demandada.

Así las cosas, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del ejecutante/aquí accionante, al desconocer el juzgado accionado el trámite de notificación personal efectuado a Loly Morales, el cual se ajusta a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, normativa vigente para la época.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia, en el entendido de conceder la solicitud de amparo, y ordenar al juzgado accionado que deje sin efectos el auto del 10 de julio de 2023 y demás actuaciones que dependan de él, y proceda a decidir nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto del 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta lo esbozado en esta providencia.

Por último, es útil recordar lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así; “(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132

Radicación Interna: T-2024-00047

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2023-00316-01

a 138 del Código General del Proceso”. Así pues, si existiera alguna inconformidad respecto a su notificación, esta situación debería estarse planteando y discutiendo por la señora Loly Morales, quien sería la afectada e interesada, y no por la señora Isabel Andrade y su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa705d98a3b756827ccb8acde68ae9584a80041044be89a85f9da8d75a9fcf18**

Documento generado en 26/02/2024 11:08:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>